



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-1996-06821-01
CLASE DE PROCESO: Exoneración de Alimentos

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Por Secretaría OFÍCIESE nuevamente al Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de esta ciudad, para que en el término de diez (10) días se sirvan proporcionar la información requerida en el ordinal " *TERCERO*" de la providencia emitida en audiencia de 6 de febrero de 2024.

2. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de ser el caso levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44732f11e1d2da768cc59d1d7b4f2684d3a34e9dee6e33b891f4b61e24fe0f8**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-01089-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal

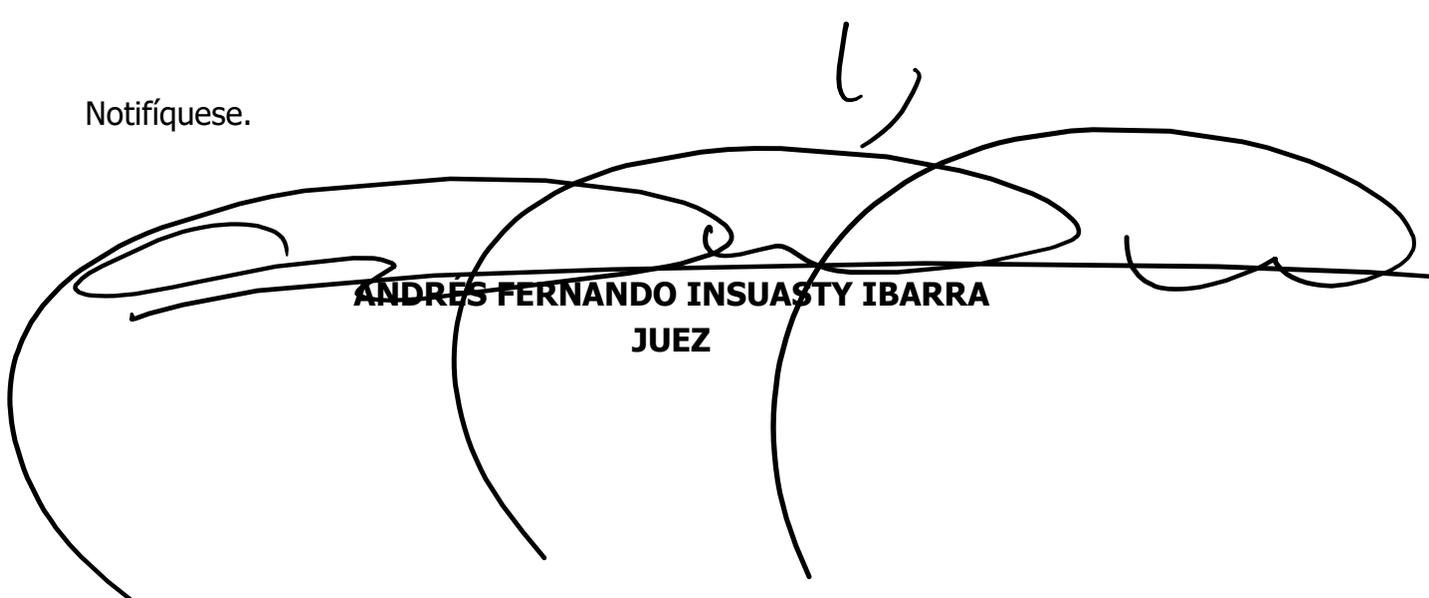
Una vez revisado el trabajo de partición adosado a índice 139, evidencia el Despacho que el mismo debe ser corregido por los abogados que fungen como partidores, toda vez que, por una parte, en las hijuelas conformadas para cada socio conyugal no se especifica el valor exacto al que corresponde el porcentaje de cada partida adjudicada, además que según el acta de inventarios ya avalúos aprobada el 16 de enero de 2024, se incluyó como una partidor del activo a manera de compensación a cargo del ex cónyuge GERMAN ARTURO VARGAS NAVARRETE y a favor de la sociedad conyugal la suma de \$30.000.000., producto de la transacción o acuerdo de pago total del proceso con radicado 2012-00571 del Juzgado 17 de Familia de Bogotá D.C., por lo que, deberá indicarse la manera como se va a efectuar dicha compensación y si dicho dinero se encuentra en efectivo, o caso en contrario, del activo correspondiente al señor GERMAN ARTURO VARGAS NAVARRETE descontar el valor del 50% de dicha compensación a efectos de cancelarse el mismo en favor de la señora MILENA ALEXANDRA MALDONADO ARAGON. Finalmente, conformar la respectiva hijuela del pasivo indicando el valor y porcentaje del bien inmueble que se adjudica a cada heredero para cubrir la deuda relacionada (numeral 4, artículo 508 del C.G.P.).

En esos términos, el Juzgado DISPONE:

1. OTÓRGUESE a los partidores el término de **ocho (8) días**, para que REHAGAN el trabajo de partición de acuerdo a lo señalado en líneas precedentes. **Comuníquese por secretaría por el medio más expedito posible.**

2. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfe3ca345e32bb28aa111ded4adab9c156ac7e1cbc27e98dac8e82c96b0c520**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2016-00155-00

CLASE DE PROCESO: Revisión Interdicción

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta las manifestaciones efectuadas por el señor CARLOS EDUARDO ROJAS SUARIQUE, respecto a los actos jurídicos para los cuales MARÍA DEL CARMEN, ELSA TRINIDAD y MANUEL RICARDO ROJAS SUARIQUE, requieren la designación de apoyos y visible a índice 018.

2. Se REQUIERE a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para que de manera prioritaria procedan a practicar valoración de apoyos a los señores MARÍA DEL CARMEN, ELSA TRINIDAD y MANUEL RICARDO ROJAS SUARIQUE, allegando el respectivo informe sobre el particular. **Ofíciase como corresponda.**

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odc48ada0261a1a174dccd8894f61410bccd2834e5dac05b152534c7984c500b**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

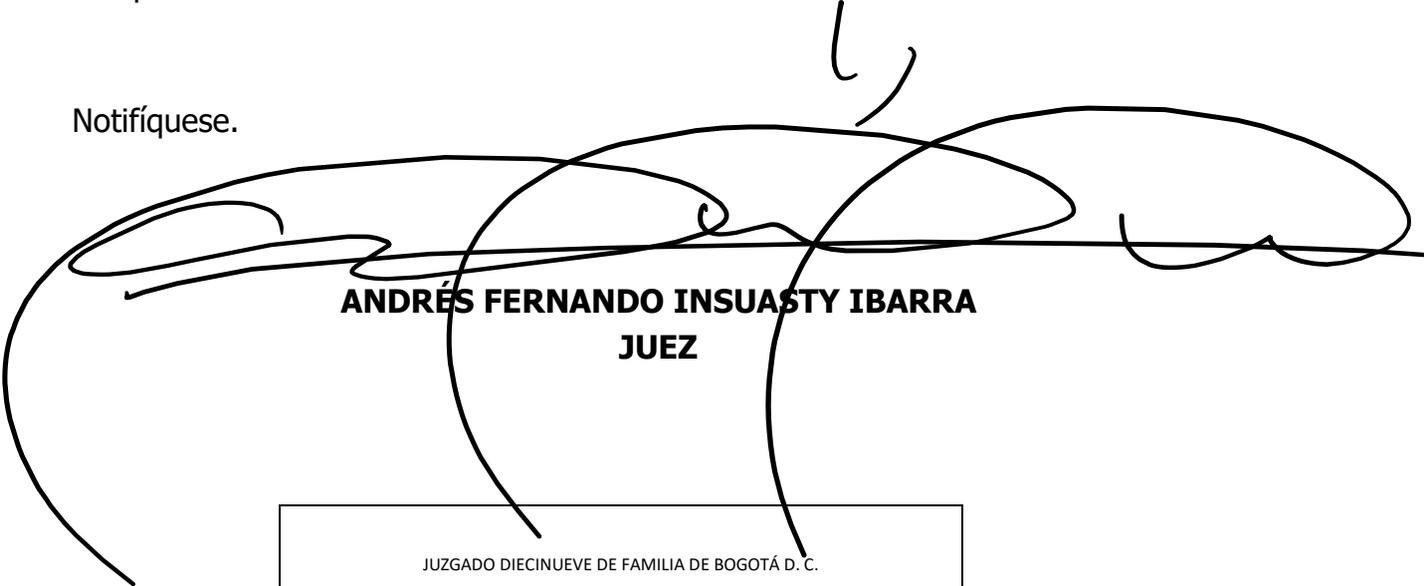
REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00663-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede y como quiera que el partidor designado allegó corregido el trabajo de partición inicialmente presentado en este asunto, el Despacho Dispone:

1. Del trabajo de partición adosado a índice 116, se corre traslado a los demás interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

2. Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6564956575e97dd5ff068a2a45b36d9060a83ec55933223c561d585e91b7f2a**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-01045-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Incorpórese al plenario el respectivo Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-358410, en el que se acredita el registro del trabajo de partición y adjudicación de bienes aprobado en este asunto (índice 060).

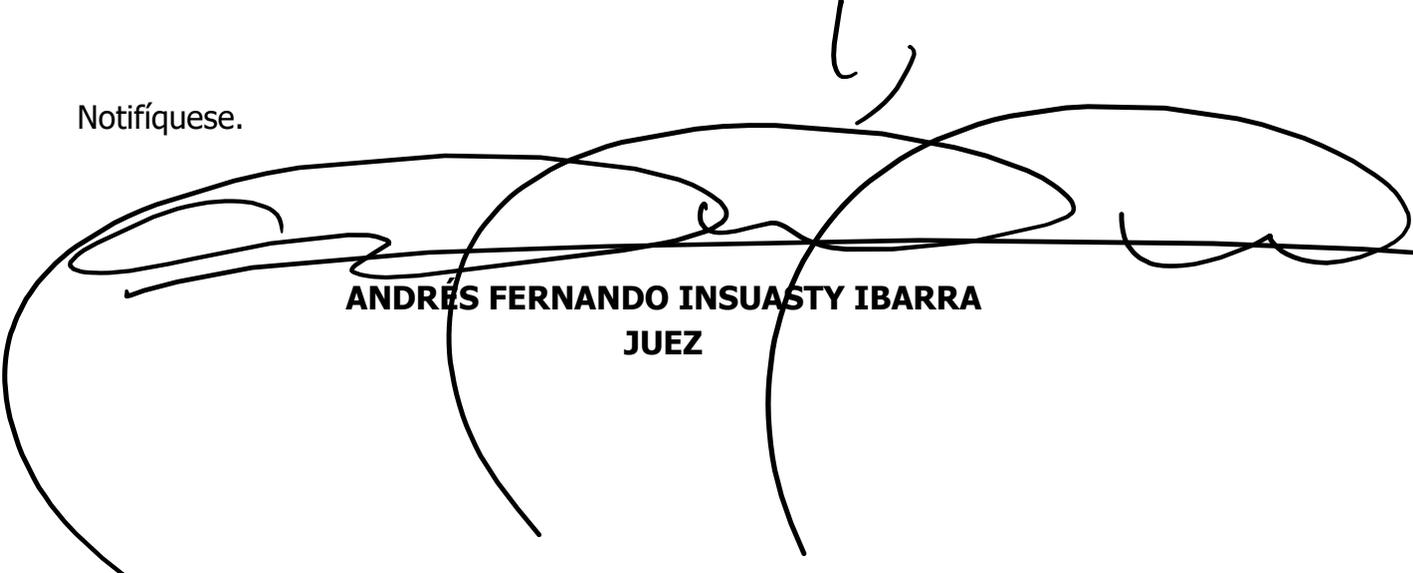
2. Conforme al memorial allegado a índice 061 por la abogada SANDRA MILENA HERRERA PEÑA, en condición de apoderada judicial de los señores ADELMO GONZALEZ RODRÍGUEZ, MYRIAM GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, MARGOT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y AUDELINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Secretaría proceda a remitir el Link del expediente a la referida abogada. **Procédase de conformidad.**

3. Así las cosas, se REQUIERE a la referida profesional del derecho para que en el término de veinte (20) días proceda a allegar al plenario copia del escrito de demanda de petición de herencia instaurada respecto a la sucesión de la causante MARÍA ERNESTINA RAMOS RUIZ, así como el auto admisorio de dicho proceso.

4. Una vez fenecido el término anterior, se resolverá lo pertinentes frente a la entrega del bien inmueble adjudicado en la sucesión en marras, según lo dispuesto en el artículo 512 del C.G.P.

5. Se RECONOCE como apoderada judicial de los señores ADELMO GONZALEZ RODRÍGUEZ, MYRIAM GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, MARGOT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y AUDELINO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, a la abogada SANDRA MILENA HERRERA PEÑA, en los términos y ara los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c38026aa6421c8d3f9acc04e0d5caed93cbfcfe2c47cc9ac5e7700c9ecf6d3**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00193-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que, dentro del término concedido en auto anterior, el apoderado judicial del demandado informó que no se llegó a acuerdo alguno con la demandante (índice 065).

2. Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite se SEÑALA el día 13 DE AGOSTO DE 2024, A LAS 3:00 P.M., para adelantar la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. Advertir a las partes que deberán acreditar en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de los activos y pasivos.

2.1. Téngase en cuenta que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.2. Así las cosas, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a los apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abab0ded18ebca0896b05502a553f665bb870e92d5ecdb60a9e9c1b9b6ae23db**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00231-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme a lo solicitado a índice 177, se REQUIERE a la INMOBILIARIA LUNA PÉREZ S.A.S. para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de octubre de 2022, poniendo a disposición de este Despacho los dineros que se reciben por concepto de cánones de arrendamiento de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-4503; 260- 4505; 260- 4506; 260-4504, ubicados en el Edificio Banco Comercial Antioqueño de Cúcuta – Santander. **Ofíciense como corresponda precisando la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.**

1.1. Con todo, se solicita al petente aclarar lo manifestado en dicho escrito, pues conforme a los documentos adosados a índice 171, la Inspectora Cuarta Urbana de Policía - Alcaldía de San José de Cúcuta allegó el despacho comisorio debidamente tramitado, según lo dispuesto en auto de 1 de septiembre de 2023 (índice 0145).

2. Frente a lo solicitado a índice 178, se advierte al memorialista que en este proceso mediante auto de 21 de febrero de 2022 (índice 041) y según lo dispuesto en el artículo 496 del C.G.P. se decretó el secuestro de los bienes relictos y embargados respecto del causante RODOLFO JORDAN YAÑEZ (Q.E.P.D.), por lo que en consecuencia, es a dicho auxiliar de la justicia quien funge como administrador a quien corresponde de ser el caso convocar o representar los intereses del causante en una junta de socios de las sociedades INDUCOMERCIAL LTDA y ASESORÍA CONTABLE JORDÁN Y CIA LTDA, pues dicha competencia no recae en este Despacho.

3. Agréguese al expediente la comunicación allegada por la sociedad García Melo – Bienes Raíces (índice 180).

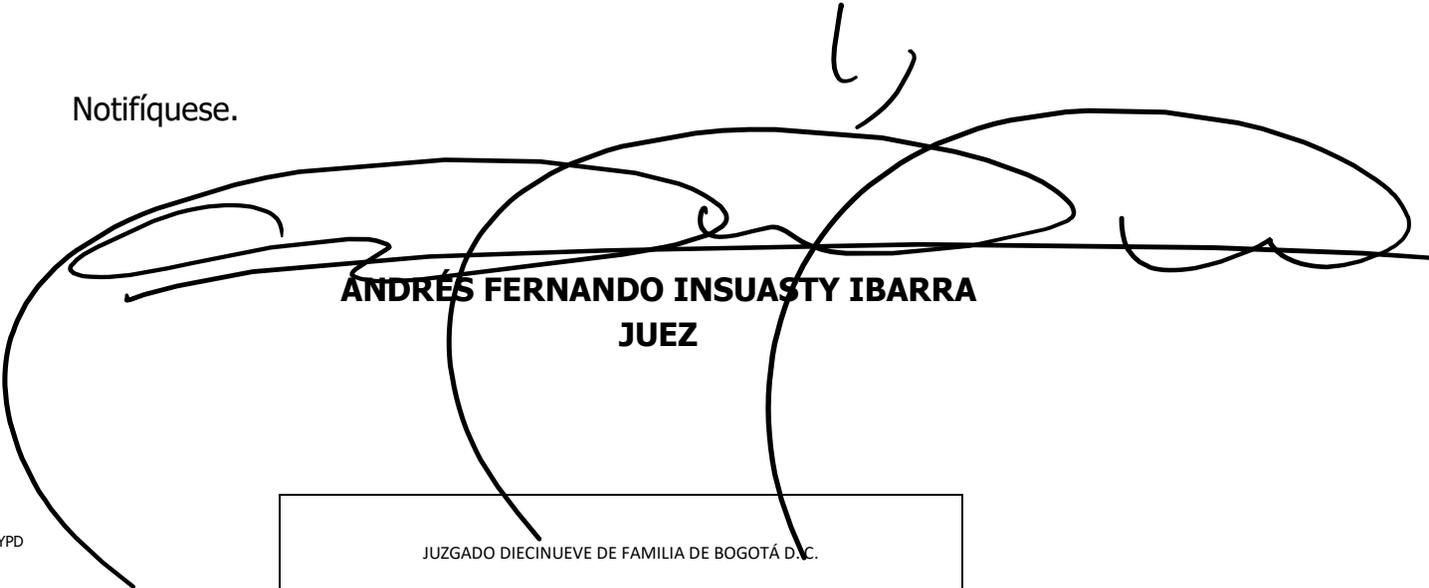
4. En atención a la comunicación allegada a índice 181, OFICÍESE a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., aclarando que, mediante providencia de 2 de noviembre de 2021, se DECRETÓ el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se encuentren en titularidad del causante RODOLFO JORDAN YAÑEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.387.979, en esa entidad, incluido fideicomiso de capital y dineros por concepto de pensiones. **Procédase de conformidad.**

5. Se REQUIERE al Banco Caja Social para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 2 de noviembre de 2021, y comunicado mediante oficio No. 355 de 14 de febrero de 2022, en el que se DECRETÓ el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas bancarias y demás productos en titularidad del causante RODOLFO JORDAN YAÑEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.387.979, y que se encuentren depositados en esa entidad bancaria.
Procédase de conformidad adjuntando copia del mencionado oficio.

6. Se REQUIERE NUEVAMENTE a la abogada MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ para que en el término de quince (15) días proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión.

7. Permanezcan las diligencias para la audiencia programada para el día 30 DE MAYO DE 2024, A LAS 8:15 A.M.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0f07126b5c273d2dc5266728feb0e7d4566df9c84d419b5ddfa74b357bd6ef**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00273-00

CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el término concedido en auto de 23 de febrero de 2024 venció en silencio, el Juzgado en aplicación con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por primera vez.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda, dejando las constancias del caso.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79478541ed295629291bb9ee93f6e6df1a267c4e1f872dd1455c68c84b0969d5**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00501-00
CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme con la comunicación allegada a índice 039, se **SEÑALA** el día **16 DE MAYO DE 2024** a la hora de las **10:30 AM**, para llevar a cabo la prueba con marcadores genéticos de ADN, la cual deberá realizarse ante el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de esta ciudad y a la que deberán los señores MARY CALDERÓN MATOMA y JAIMIR OTAVO CALDERÓN, así como la niña M.C.M. **Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.**

1.1. Por lo anterior, proceda Secretaría a remitir las comunicaciones en un término prudencial a la fecha señalada, para la práctica de la prueba genética.

1.2. Se advierte que mediante auto de 23 de agosto de 2022 se concedió amparo de pobreza a la señora MARY CALDERÓN MATOMA, según lo dispuesto en el artículo 151 y ss del C.G.P.

2. NOTIFICAR a la agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38d8c329421c8defb5fbee55e7ed5ebc321c452797d4d311a8f427332480a5**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

RADICACIÓN: 11-0013-11-00-19-2022-00855-00
PROCESO: DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC
DE: WENDY GERALDINE PRIETO VARGAS y GABRIEL EDUARDO
ESQUIVEL PÉREZ
ASUNTO: SENTENCIA

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el artículo 577 ídem, para los efectos que consagra la Ley 70 de 1931.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. Los señores **WENDY GERALDINE PRIETO VARGAS** y **GABRIEL EDUARDO ESQUIVEL PÉREZ**, en condición de constituyentes y representantes legales de los niños **M.E.P.** y **J.E.P.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con el fin de que se hagan las siguientes:

2. DECLARACIONES.

2.1. Se designe curador Ad-Hoc a los niños **M.E.P.** y **J.E.P.**, para que se autorice la cancelación del patrimonio de familia que fuera constituido sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S-40753072 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, ubicado en la Calle 67 B Sur No. 13-60 Apto 1202, Torre 6, Etapa 2, Conjunto Residencial Altavista del Portal PH.

3. HECHOS. Como hechos relevantes se tienen:

3.1. Los señores **WENDY GERALDINE PRIETO VARGAS** y **GABRIEL EDUARDO ESQUIVEL PÉREZ** adquirieron el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50S-40753072 por compraventa efectuada a la Fiduciaria Bogotá S.A., como Vocera del Fideicomiso PORTAL Capri Fidubogotá S.A., conforme



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a Escritura Pública No. 1295 de 2 de junio de 2020 de la Notaria 13 del Círculo de Bogotá D.C.

3.2. **WENDY GERALDINE PRIETO VARGAS** y **GABRIEL EDUARDO ESQUIVEL PÉREZ**, procrearon a los niños **M.E.P.** y **J.E.P.**, nacidos el 11 de agosto de 2022 y 21 de agosto de 2020, respectivamente.

3.2. Mediante la misma Escritura No. 1295 de 2 de junio de 2020 de la Notaria 13 del Círculo de Bogotá D.C., **WENDY GERALDINE PRIETO VARGAS** y **GABRIEL EDUARDO ESQUIVEL PÉREZ**, constituyeron patrimonio de familia inembargable sobre el referido inmueble a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente, y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

3.3. Adicionalmente, **WENDY GERALDINE PRIETO VARGAS** y **GABRIEL EDUARDO ESQUIVEL PÉREZ**, constituyeron hipoteca a favor del BANCO BANCOMPARTIR S.A, según consta en la anotación No. 06 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40753072, obligación que se encuentra vigente.

3.4. Además los solicitantes, sobre el inmueble de la referencia constituyeron a favor del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, limitación al dominio - Prohibición de transferencia y derecho de preferencia, artículo 21 Ley 1537 de 2012 que modificó el artículo 8 de la Ley 3 de 1991.

3.5. Conforme a lo anterior, los señores **WENDY GERALDINE PRIETO VARGAS** y **GABRIEL EDUARDO ESQUIVEL PÉREZ** requieren la autorización para la cancelación del patrimonio de familia inembargable, constituido sobre el inmueble ubicado en la Calle 67B Sur 13-60 apto 1202 Torre 6, Etapa 2 Conjunto Residencial Altavista del Portal PH en la ciudad de Bogotá – Cundinamarca, para que de esta manera, puedan suscribir la escritura pública en la cual se transfiera el dominio de este inmueble a la señora **MARÍA CAMILA ROJAS**, conforme a promesa de compraventa suscrita el 3 de septiembre de 2022, y posteriormente poder adquirir un nuevo predio ubicado en la Calle 6D No. 79A – 76 interior 12 apartamento 464 Urbanización Bosques de Castilla de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40177816, chip AAA0081KEZE, respecto del cual de igual manera se suscribió promesa de compraventa, a efectos de garantizar un hogar para sus hijos en mejores condiciones sociales, económicas, escolares, mejorando de manera notable la calidad de vida, recreación y descanso de los niños.

3.6. Así las cosas, es voluntad de las solicitantes, levantar el gravamen de limitación del dominio constituido sobre el inmueble identificado con matrícula



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

inmobiliaria No. 50S-40753072, toda vez que, desean adquirir un nuevo inmueble de mejores condiciones de habitabilidad a fin de mejorar la calidad de vida de los niños, y con el producto de la venta cancelarán las obligaciones hipotecarias pendientes.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

4.1. La demanda fue admitida mediante auto de 13 de diciembre de 2022, se corrió traslado al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado.

4.2. La Defensora de Familia adscrita al Despacho precisó que, *"teniendo en cuenta que la finalidad del patrimonio de familia es la de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad, se evidencia que los demandantes a través de la adquisición de una nueva vivienda que han prometido en compraventa pretenden garantizar a sus menores hijos dichas condiciones. 2.No obstante lo anterior, revisado el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 50S-40753072 sobre el cual se pretende el levantamiento del patrimonio familiar se evidencia que sobre dicho inmueble se encuentra constituido un gravamen hipotecario, caso en el cual se requiere de la autorización del acreedor hipotecario para su levantamiento"* (índice 008).

4.3. Posteriormente, en auto de 6 de marzo de 2023 se requirió a los solicitantes para que procedieran a allegar al plenario la respectiva autorización del acreedor hipotecario para el levantamiento del gravamen aquí pretendido, eso, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 22 de la ley 546 de 1999 *"...una vez constituido el patrimonio de familia inembargable y mientras que la deuda se encuentre vigente, éste no podrá ser levantado sin la autorización del acreedor hipotecario. Dicha autorización deberá protocolizarse en la escritura mediante la cual se solemnice el acto..."*.

4.4. Frente al particular los interesados en el trámite manifestaron que, *"no se puede desconocer la necesidad de cancelar el patrimonio de familia, toda vez, que como se muestra en los anexos aportados en la demanda, justamente se busca cancelar esta limitación con el propósito de realizar el pago total de la obligación al acreedor hipotecario con el dinero producto de la venta tal como está reflejado en el contrato promesa de compraventa del inmueble, el dinero será girado directamente al Banco"*, precisando además que, de no cancelarse dicho gravamen se generaría una grave afectación económica y detrimento al patrimonio familiar,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pues respecto al bien objeto del presente proceso se suscribió promesa de compraventa con la señora María Camila Rojas, aunado a que, de igual manera los solicitantes suscribieron promesa de compraventa con el señor Nicolas Prieto para adquirir un nuevo inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40753072 .

III. **CONSIDERACIONES**

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que concurren sin reparo posible los llamados comúnmente por la doctrina, presupuestos procesales: capacidad, representación, competencia y demanda en forma. Y, en forma paralela, no se observa irregularidad sustancial con entidad suficiente para invalidar lo rituado, lo que, bajo la perspectiva de lo dispuesto por el artículo 136 del C.G.P., hace permisible proseguir con el objetivo propuesto.

2. El patrimonio de familia es una institución jurídica patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 70 de 1931, autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia, exceptuando las formalidades de la constitución previstas en la Ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la Ley 91 de 1936, es decir, las relativas a los programas del Ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero cuando el constituyente es casado, o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el artículo 577 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.1. Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417, cuyo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

"(...) En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador ad-hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989(...)"

3. En los mismos términos, la citada Corporación, en sentencia del 19 de julio de 2000, expediente No. 9330, con ponencia del Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, indicó que: (...)

"1. La ley 70 de 1931 reguló lo relacionado con la constitución del patrimonio de familia y en el artículo 23 dispuso lo atinente a la cancelación del mismo para advertir que cuando el propietario del bien es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación de la inscripción requiere del consentimiento de uno y de otros, por lo cual es indispensable, en el segundo caso, que dicho consentimiento este dado por medio o con la intervención de un curador.

2. La competencia funcional para conocer del trámite relacionado con la designación de curador a que haya lugar con el fin de obtener el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

consentimiento de los menores de edad beneficiados con la constitución de un patrimonio de familia que se requiera cancelar, la determina a su vez el ordinal f. del artículo 5° del decreto 2272 de 1989, que para el efecto la asigna a los jueces de familia en única instancia.

3. A su vez, el trámite previsto en la ley para la designación de curador ad hoc para la cancelación del patrimonio de familia inembargable, está dado por la norma residual establecida en el numeral 12 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, que somete al proceso de jurisdicción voluntaria, "cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente", evento que se da cuando no hay discrepancia, porque de haberla se dirime mediante proceso contencioso, como así lo ha definido sin ninguna dificultad la jurisprudencia, en un punto que para efecto de la tutela que se estudia es por entero pacífico."

4. Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el artículo 167 del C.G.P., impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, procederá este juzgador a determinar, con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

4.1. DOCUMENTAL: Obran en el plenario copia de la Escritura Pública No. 1295 de 2 de junio de 2020 de la Notaria 13 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se efectuó la compraventa del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. No. 50S-40753072, y se constituyó patrimonio de familia inembargable sobre el referido inmueble a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente, y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener; copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40753072, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, y los respectivos registros civiles de nacimiento de los niños **M.E.P.** y **J.E.P.**, nacidos el 11 de agosto de 2022 y 21 de agosto de 2020, respectivamente, contrato de promesa de compraventa suscrito el 3 de septiembre de 2022 entre los señores **WENDY GERALDINE PRIETO VARGAS** y **GABRIEL EDUARDO ESQUIVEL PÉREZ** y la señora MARÍA CAMILA ROJAS CARRANZA (Promitente compradora), así como el contrato de promesa de compraventa suscrito el 26 de octubre de 2022 entre el señor NICOLAS PRIETO GARCÍA y los señores **WENDY GERALDINE PRIETO VARGAS** y **GABRIEL EDUARDO ESQUIVEL PÉREZ** (promitentes compradores) respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40177816. Finalmente se allegó carta de aprobación del crédito hipotecario solicitado por la señora **WENDY**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

GERALDINE PRIETO VARGAS con la Compañía AMIGO INMOBILIARIO S.A.S., de 27 de septiembre de 2022.

5. El patrimonio de familia que persigue levantar está constituido a favor de los solicitantes, de sus cónyuges o compañeros permanentes, y de los hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

6. En este caso, se pretende el nombramiento de un curador que consienta el levantamiento de patrimonio de familia constituido a favor de los niños **M.E.P.** y **J.E.P.**, con el fin que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida y en caso de estar de acuerdo con ella, consienta firmando la correspondiente escritura pública; a lo que el Despacho no le encuentra reparo alguno, más si se tiene en cuenta que se pretende levantar dicha limitación al dominio para efectos, por una parte, de adquirir un nuevo bien inmueble de mejores condiciones de habitabilidad y ubicación a efectos de mejorar la calidad de vida de los niños, propendiendo así por la protección de los derechos patrimoniales y la estabilidad de aquellos, aunado a que, conforme al material probatorio obrante en el expediente, los señores **WENDY GERALDINE PRIETO VARGAS** y **GABRIEL EDUARDO ESQUIVEL PÉREZ** el 3 de septiembre de 2022 suscribieron promesa de compraventa con la señora **MARÍA CAMILA ROJAS CARRANZA** (Promitente compradora), respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40753072, así como la promesa de compraventa suscrita el 26 de octubre de 2022 con el señor **NICOLAS PRIETO GARCÍA** a efectos de los solicitantes adquirir un nuevo bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40177816, lo que garantiza la estabilidad económica del núcleo familiar, previendo además que, con el producto de la venta del inmueble objeto del presente proceso, se cancelarán en su totalidad las obligaciones hipotecarias y demás créditos bancarios constituidos respecto de dicho inmueble.

7. En esos términos, advierte el Despacho que se encuentra garantizado el bienestar, patrimonio y un eficaz desarrollo armónico e integral de los infantes **M.E.P.** y **J.E.P.**, que permite acceder a lo solicitado, aunado a que el Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos a este Juzgado, no presentaron oposición de fondo sobre el objeto del presente proceso de Designación de Curador Ad-Hoc, para levantar el patrimonio de familia inembargable constituido en favor de este.

8. En consecuencia, se designará y autorizará al curador ad – hoc, para que en representación de los niños **M.E.P.** y **J.E.P.** estudie la viabilidad de la cancelación pretendida y en caso de estar de acuerdo consienta dicha cancelación verificando en todo caso lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, proceda a suscribir



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la escritura pública de Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el referido inmueble.

IV. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad-Hoc, de los niños **M.E.P.** y **J.E.P.**, al abogado (a) **HÉCTOR NEIRA ORTIZ¹**, para que los represente y ante la autoridad notarial respectiva y de ser procedente, exprese el consentimiento judicial, mediante la suscripción de la escritura pública por medio de la cual se cancele la limitación al dominio de patrimonio de familia constituido por los señores **WENDY GERALDINE PRIETO VARGAS** y **GABRIEL EDUARDO ESQUIVEL PÉREZ**, a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de los hijos menores actuales y los que llegaren a tener, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40753072 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, ubicado en la Calle 67 B Sur No. 13-60 Apto 1202, Torre 6, Etapa 2, Conjunto Residencial Altavista del Portal PH. **Remítase comunicación conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.**

SEGUNDO: SEÑALAR como honorarios definitivos del citado curador ad-hoc, la suma de \$500.000 M/cte., los que deberán ser cancelados por los interesados.

TERCERO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Representante del Ministerio Público adscritos a este Despacho, la presente decisión.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de las piezas procesales pertinentes para que se adelante el trámite notarial.

Notifíquese,

¹ Email: abogados64@outlook.com Teléfono: 3058144770



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015f8dee5fa7830043f370825ca5d7700c326d86e4000eec1f8d2916d8185f08**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00325-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que, la abogada CONSTANZA ESCOBAR BARINAS designada en amparo de pobreza del demandado ALIX FREDY VANEGAS, aceptó el cargo para el que fue designada y dentro del término legal otorgado allegó escrito de contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito (índice 051).

2. De las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda (índice 051), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia en este asunto.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6342622e8e3904de522bc89d5028a3d98ff43b338d192e891841033ff5e58a**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

MEDIDA DE PROTECCIÓN (CONVERSIÓN)
DE: GIDDA BORAL BAHAMÓN ROJAS
CONTRA: JUAN CAMILO CÓRDOBA ALVARADO
Rad: 11001-31-10-019-2023-00387-01

Procede este Despacho a resolver la solicitud de conversión de multa en arresto, para sancionar a **JUAN CAMILO CÓRDOBA ALVARADO** por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 6 de diciembre de 2022, remitida por la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1. La señora **GIDDA BORAL BAHAMÓN ROJAS**, solicitó Medida de Protección en su favor y en contra del señor **JUAN CAMILO CÓRDOBA ALVARADO**, por lo que la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, mediante Resolución de 6 de diciembre de 2022, impuso medida de protección definitiva a favor de GIDDA BORAL BAHAMÓN ROJAS y su hija HILEIA CORDOBA BAHAMON, y en contra de JUAN CAMILO CÓRDOBA ALVARADO, consistente en "*(...) prohibir al señor JUAN CAMILO CÓRDOBA ALVARADO protagonizar a partir de la fecha y bajo ninguna condición cualquier acto de agresión en su contra ya sea esta física o verbal, psicológica, amenaza o intimidación (...) Prohibir a JUAN CAMILO CÓRDOBA ALVARADO acercarse a menos de 50 m de GIDDA BORAL BAHAMÓN ROJAS, o tener algún tipo de comunicación virtual, por cualquier medio con ella, la comunicación entre ellos se ceñirá única y exclusivamente a las situaciones que emanen autoridades debidamente constituidas y a la responsabilidad parental de que gozan respecto a la hija menor de edad en común (...) requerir al señor JUAN CAMILO CÓRDOBA ALVARADO para que acuda a proceso psicológico y psicoterapéutico en institución pública o privada y adelante proceso en lo referente a control de impulsos, respecto a comunicación asertiva, manejo de la ira, pautas de crianza y demás que se considere el caso (...) ordenar a JUAN CAMILO CÓRDOBA ALVARADO asistir a cursos pedagógicos sobre derechos de la niñez ante la Defensoría del Pueblo (...) ordenar al señor JUAN CAMILO CÓRDOBA ALVARADO asistir a curso pedagógico sobre violencia en el contexto familiar ante la Personería de Bogotá (...) mantener apoyo policial ordenado mediante auto el 25 de*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

noviembre de 2022 a favor de la señora GIDDA BORAL BAHAMÓN ROJAS y en contra del señor JUAN CAMILO CÓRDOBA ALVARADO (...)”.

2. PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. En diligencia adelantada el 16 de mayo de 2023, con base en las pruebas recaudadas, se declaró probado el primer incumplimiento por parte de **JUAN CAMILO CÓRDOBA ALVARADO** a la medida de protección de 6 de diciembre 2022, e impuso como sanción multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, decisión confirmada por este Despacho mediante providencia de 28 de junio de 2023.

II. CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO

3.1. Transcurridos los 5 días que tenía **JUAN CAMILO CÓRDOBA ALVARADO** para acreditar el pago de la multa impuesta, sin cumplir con dicha carga, la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, mediante auto de 22 de febrero de 2024 solicitó la conversión de la multa en arresto impuesta al incidentado.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*”

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) si el incumplimiento de medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que "*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*".

2. Al respecto de la solicitud de conversión de multa en arresto, se tiene que, en el incidente de incumplimiento a la medida de protección de 6 de diciembre de 2022 se sancionó a **JUAN CAMILO CÓRDOBA ALVARADO** con una multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales son convertibles en arresto conforme dispone el literal A) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

Conforme a lo anterior, el incidentado fue notificado mediante comunicaciones electrónicas de 6 y 22 de febrero de 2024, sin embargo, pasados los cinco (5) días para que realizara el pago respectivo, no lo realizó, ni solicitó plan de pago, ni manifestó su intención de dar cumplimiento a la multa impuesta por la Comisaría de Familia el 16 de mayo de 2023 y que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de 28 de junio de esa misma anualidad, en tal sentido se indica que como lo que se pretende con la sanción impuesta es proteger las relaciones familiares, evitando comportamiento violentos que afecten la integridad mental o física de sus familiares, el Juzgado advierte que se ha observado el debido proceso y se ha respetado el derecho de defensa del incidentado, por ello, accederá a convertir en arresto la multa que fuera impuesta y que no fue cumplida por el señor **JUAN CAMILO CÓRDOBA ALVARADO**, correspondiendo entonces a dieciocho (18) días de arresto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de sancionar a **JUAN CAMILO CÓRDOBA ALVARADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.530.403, con Dieciocho (18) días de arresto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROFERIR orden de arresto al señor **JUAN CAMILO CÓRDOBA ALVARADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.530.403, residente en la Calle 5 No. 5-10, Barrio Quintanares de Soacha – Cundinamarca y/o Calle 48 No. 42-04, Torre 32, Apto 501, Conjunto Residencial



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quintanares de Soacha – Cundinamarca, por el término de dieciocho (18) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

TERCERO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE POLICÍA CRIMINAL e INTERPOL DIJIN, para que se sirva proceder con el arresto de **JUAN CAMILO CÓRDOBA ALVARADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.530.403, residente en la Calle 5 No. 5-10, Barrio Quintanares de Soacha – Cundinamarca y/o Calle 48 No. 42-04, Torre 32, Apto 501, Conjunto Residencial Quintanares de Soacha – Cundinamarca, y, mantenerlo privado de la libertad por el término señalado, así mismo, para que proceda a incluirlo en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO y/o en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER).

CUARTO: SE ORDENA que por Secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

SEXTO: ELABORAR el oficio de COMPENSACIÓN respectivo.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

YPD

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaedc1400b2631d2ee5b3c1068ce3b9777c120ab5ff50664a5a60677c2ee36b**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00405-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

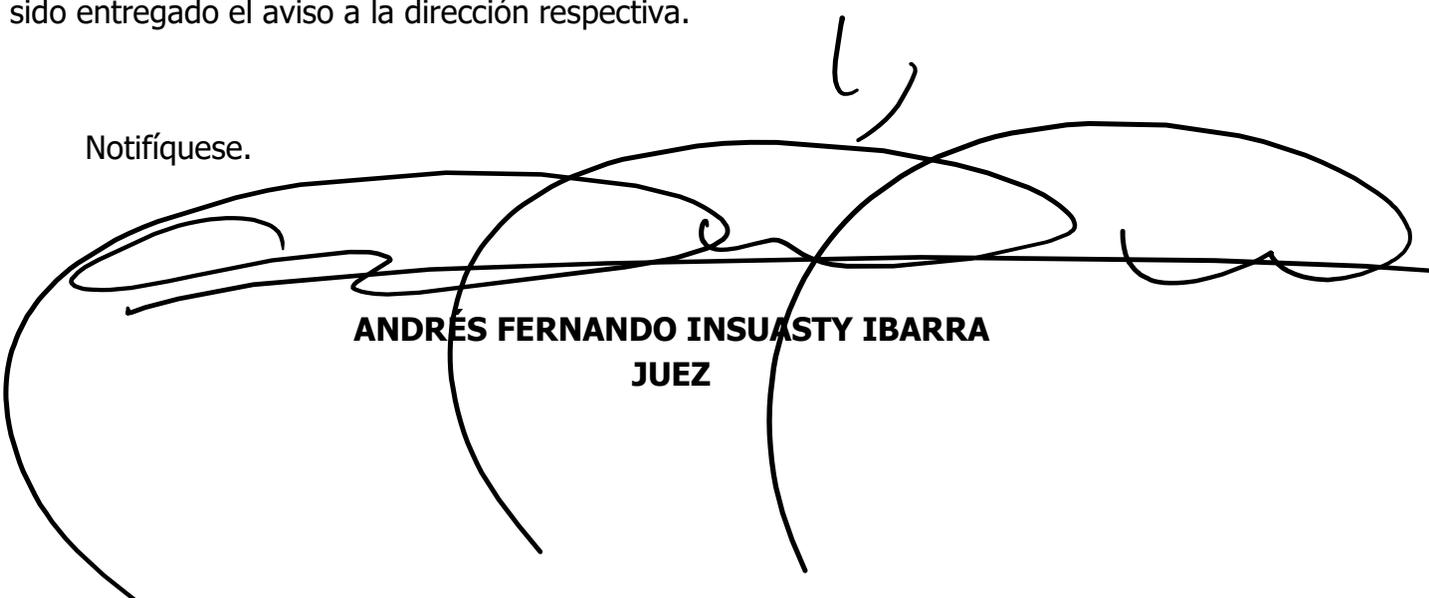
1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda concedido en auto anterior al señor IVAN MAURICIO BARAHONA, venció en silencio.

2. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Banco Bancolombia, obrante a índice 042 del expediente digital.

3. Conforme al memorial allegado a índice 046, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sustitución de poder se ajusta a derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., en consecuencia, se RECONOCE a NICOLAS CAMILO RINCON GALINDO, en condición de estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia, como apoderado judicial de la demandante ERLEY AMPARO DIAZ REYES, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

4. Previo a tener en cuenta las constancias de notificación allegadas por la demandante y adosadas a índices 048 y 049, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a allegar copia de la comunicación remitida a la demandada CLAUDIA MARCELA ÁLVAREZ DIAZ según lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., así como la respectiva certificación emitida por la empresa de servicio postal, respecto a la constancia de haber sido entregado el aviso a la dirección respectiva.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4a34b47d418ccaebecf00db23efe8a3aeea033aeefce8e3a0a1b044daa7677**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00617-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que, dentro del término concedido en auto anterior, la abogada ROSA CECILIA AMAYA SANCHEZ designada como abogada en amparo de pobreza del demandado FREDY ISRAEL FORERO RAMÍREZ, aceptó el cargo y allegó escrito de contestación de la demanda (índice 025).

2. Secretaría proceda a remitir el link completo del expediente a DANIELA TOVAR BECERRA, en condición de apoderada judicial de la demandante.

3. Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la demanda, aun cuando la abogada en amparo de pobreza del demandado FREDY ISRAEL FORERO RAMÍREZ contestó la demanda, lo cierto es que, no presentó excepciones de mérito determinadas en contra de las pretensiones, ni acreditó el pago de la suma contenida en el mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2023; por lo que en consecuencia, de conformidad con lo normado en los artículos 431 y 422 del Código General del Proceso, lo procedente es seguir adelante con la ejecución atendiendo lo previsto en inciso segundo del artículo 440 ídem, se ordena:

3.1. SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

3.2. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

3.3. PRACTICAR la liquidación del crédito como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.4 SIN CONDENA EN COSTAS, en virtud del amparo de pobreza concedido.

4. Una vez practicada la liquidación de costas, por secretaría proceda ENVIAR el presente asunto a los Jueces de Ejecución en Asuntos de Familia para lo de su cargo.

5. Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a4edd2dd18ff18464ce964d925bd2a04a055af67dc722f43d81168d84e0dae**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00625-00

CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la abogada MARIA CAMILA CORREA PENAGOS, designada en auto anterior como Curadora Ad-Litem de los señores MARTIN ESPINEL LOMBANA, FERNANDO ESPINEL LOMBANA y MARTHA ESPINEL LOMBANA, así como a los herederos indeterminados del causante LUIS EDUARDO ESPINEL CASTRO (Q.E.P.D.), aceptó el cargo y dentro del término legal otorgado allegó escrito de contestación de la demanda (índice 016).

1.1. De las excepciones de mérito propuestas por la Curadora Ad-Litem designada en este asunto, córrase traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en los artículos 110 y 370 del C.G.P. **Secretaría proceda de conformidad.**

2. Por otra parte, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de 20 de octubre de 2023, efectuando la notificación de los demandados, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

2.1. Cumplido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10229b5fc81f8c3793d12646cf259ae54cb9996c7d1812c9aeda51b63d1fb436**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00749-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Conforme a memorial allegado a índice 014 se tendrá por NOTIFICADO por CONDUCTA CONLUYENTE DE LA ACTUACIÓN al señor LEONARD GABRIEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, quien dentro del término legal conferido, otorgó poder a un abogado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

1.1. Se Reconoce como apoderado judicial del señor LEONARD GABRIEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ al abogado HAROLD GIOVANY HURTADO MURCIA, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

2. De las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda (índice 051), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

2.1. En todo caso, de vencer en silencio dicho término, téngase en cuenta las manifestaciones y el memorial allegado por la parte demandante y visible a índice 018, conforme al cual se describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

3. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por CIFIN, DATACREDITO, Migración Colombia y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur y Zona Centro visibles a índices 010, 011, 013, 017 y 019.

4. Por otra parte, de la solicitud de reducción de la medida cautelar de embargo decretada en este asunto (índice 015), se CORRE traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante para que se manifieste sobre el particular, indicando de cuales de los embargos ordenados en auto de 19 de enero de 2024 prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, eso, según lo preceptuado en el artículo 600 del C.G.P.

5. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9675050a01b32459cf6d567f12d7f21803afe90e9b929e868c33aca0f0e9e25**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00777-00

CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Incorpórese al plenario y téngase en cuenta la comunicación allegada por la Comisaría de Familia de Barrios Unidos, en la que se informa que la señora JOHANA LATORRE BELTRÁN ya cuenta con medida de protección ante esa autoridad administrativa (índice 007).

2. Conforme con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de 19 de diciembre de 2023, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.
Comuníquese por Secretaría dejando las constancias del caso.

1.1. Permanezcan las diligencias en Secretaría.

2. Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d600d41b3a4208cfc0ee55e2d5c34dfdec8b55aa567a006fedb245f146499b9a**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2024-00157-00
CLASE DE PROCESO: Disolución de Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la demanda de 5 de abril de 2024, se dispondrá el rechazo.

En consecuencia, en aplicación de lo normado por el artículo 90 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda presentada.
2. ENTREGAR los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
3. ARCHIVAR el expediente, oportunamente.
4. Elabórese el respectivo oficio de COMPENSACIÓN.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485303a0cc34f4d4d0aad715fb5b16ea3b366bcf71fcd6a9bd3ba2a12dd032b9**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2024-00169-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la demanda de 9 de abril de 2024, se dispondrá el rechazo.

En consecuencia, en aplicación de lo normado por el artículo 90 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda presentada.
2. ENTREGAR los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
3. ARCHIVAR el expediente, oportunamente.
4. Elabórese el respectivo oficio de COMPENSACIÓN.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fbe0b33022336d55692b7591127c949ce80332e76d4371ce3b57b8500ca526**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2024-00193-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

De conformidad con lo normado en el artículo 82 el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 13 de junio 2022, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

1. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de precisar las cuotas de alimentos que se pretenden ejecutar, eso como quiera que por una parte, la cuota de alimentos en favor de los niños L.A.B.S. y G.E.B.S y a cargo del señor JAIRO ALBERTO BOHORQUEZ fue fijada por este Despacho en sentencia de 19 de noviembre de 2021, y en este proceso se pretenden ejecutar cuotas desde el mes de julio del año 2020, sin que el título ejecutivo aportado sirva de base de ejecución de esas cuotas presuntamente adeudadas.

Además, en dicha providencia emitida por este Juzgado se otorgó la custodia compartida a los progenitores y se indicó que *"durante el termino en que cada padre tenga la custodia de los menores se hará cargo de los costos de alimentación"*, estableciéndose que los gastos de salud y educación serían asumidos en un 50% por cada padre, así como los gastos de vestuario, y sin embargo en este asunto se pretende ejecutar gastos relacionados con alimentación y servicios públicos, sin tener claridad respecto de las circunstancias en las que se han causado los mismos, o si dicho ejercicio de la custodia compartida no se está ejecutando, por lo que deberá la parte actora aclarar dicho punto.

2. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que contempla que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**"*

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (negrilla fuera de texto).

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1748d16a80c5ea8021a163a49cd5c5f56b6f7ba232b1d9b1a817b7602cf533b2**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2024-00203-00
CLASE DE PROCESO: Divorcio de Matrimonio Civil

1. ADMITIR la demanda verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderada judicial por OSCAR IVAN PEDREROS GARCÍA en contra de ANGELA PATRICIA GIRALDO JEREZ.

2. NOTIFICAR a la demandada. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

4. RECONOCER como apoderada judicial del demandante a la abogada YANETH CANDIA GOMEZ, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c8e007b1e74fd6e4be4822243b013afa088b7571f97fe59f8a0d6e6a03bf9e**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00048-00
CLASE DE PROCESO: NULIDAD ESCRITURA PUBLICA

Previo a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentado de manera conjunta por los apoderados judiciales (PDF 006), y como quiera que revisada la grabación de la audiencia llevada a cabo el 1 de julio de 2020, tiene una duración aproximada de 1:03 minutos, iniciando con la intervención del señor Juez, y después corre sin que haya ningún tipo de grabación de las intervenciones; así mismo, a que no obra acta de audiencia, el Despacho, atendiendo a que la referida audiencia no quedó grabada en su totalidad, dispone:

1. Realizar con apoyo del personal de secretaría, y de la asistente social del Juzgado, una búsqueda exhaustiva del acta de audiencia adelantada dentro del presente asunto, el 1 de julio de 2020, dejando las constancias del caso.

2. ORDENAR la RECONSTRUCCIÓN de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., realizada el 1 de julio de 2020 dentro del presente trámite, en los términos que trata el artículo 126 del Código General del Proceso.

3. Así las cosas, y con el fin de continuar con el respectivo trámite, en atención a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., SEÑALESE el 21 DE JUNIO DE 2024, A LAS 8:15 A.M., a fin de llevar a cabo audiencia inicial prevista en la norma en cita; **aclarándose con todo que en la misma, se realizará la reconstrucción ordenada en numeral anterior.**

Se requiere a las partes a efectos que, de contarse con algún audio o grabación de la citada audiencia, así como copia del acta de la misma, procedan a allegarlos el día y hora señalados para llevar a cabo la diligencia.

3.1. Se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.2. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

3.3. Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

3.4. Adviértase a las partes que el despacho únicamente suspenderá la audiencia atendiendo eventos de caso fortuito o fuerza mayor, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir el poder.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

mng

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea2e06e8e60c9c82a26406d117cd65a70828a594337d8b863350c5eea746f3b**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00348-00
CLASE DE PROCESO: CUSTODIA

En atención al informe presentado por la asistente social del Despacho, se DISPONE,

1. De conformidad con el memorial allegado por la apoderada de la actora visible a PDF 024, y atendiendo el informe de la asistente social del Juzgado (PDF 023), se **AUTORIZA** a la colaboradora **YENIS CUADRO JIMENEZ**, para que adelante la visita social en el domicilio de la demandante MAIRA TAMAYO GUAJE y de la niña VRT, el cual corresponde a la Carrera 7 antigua carretera central del norte, kilómetro 17 de la Vereda Fusca del Municipio de Chía – Cundinamarca, esto atendiendo a que dicha ubicación corresponde al circuito de Zipaquirá.

2. Incorpórese a la actuación las manifestaciones efectuadas por los testigos **ANAYIBE GUAJE Y PABLO FERNANDO TAMAYO GUAJE** (PDF 27), respecto de los cuales se emitirá pronunciamiento en la audiencia prevista dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

mng

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9ee6d0611d68fe8f96cca4d009917dc4e04015ddcbb8778d551e73d0fbd1d**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00592-00
CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

En atención al informe secretaria que antecede, el Despacho Dispone:

1. Como quiera que el traslado ordenado en auto anterior venció en silencio, y atendiendo a que en el dictamen pericial ADN, proveniente de la Universidad Nacional se concluye que "*LUIS FELIPE FORERO SILVA, se excluye como el padre biológico de ELIAN DAVID FORERO CAMACHO*", siendo esta prueba suficiente para tomar una decisión de fondo, el Juzgado prescindirá de la etapa probatoria, y, previo a emitir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., se concede a las partes el término común de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen procedan a alegar de conclusión.

2. Por Secretaría, notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

mng

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75c78301dc4fa42bacb4e54d781f6ed18a6b22262c393b8881e29aa83490fbb**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00752-00
CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

En atención al informe secretaria que antecede, el Despacho Dispone:

1.- Téngase por notificada a la demandada **ANGIE LORENA JARA DIAZ**, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 (índice 014), y teniendo en cuenta que se aportó solicitud de amparo de pobreza (índice 015), el mismo se concede, por cumplir con los preceptos contenidos en los artículos 151 y ss del C.G del P.

1.2.- DESIGNAR, como abogado en amparo de pobreza de la demandada **ANGIE LORENA JARA DIAZ**, a la abogada (a) **MILENA TRILLERAS YARA**¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 C.G del P. Advirtiendo que, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **Comuníquese por secretaria la designación, por el medio más expedito.**

1.3. SUSPENDER los términos para contestar la demanda hasta tanto se notifique la abogada designada. En todo caso, con el traslado de la demanda se corre traslado igualmente de la prueba genética allegada con el escrito introductorio (PDF 002).

En todo caso, se solicita a la parte demandada, y conforme a los resultados de dicha prueba, que proceda de ser el caso a suministrar el nombre del presunto padre biológico de THIAGO, así mismo los datos de notificación para vincularlo en investigación de paternidad.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

¹ carrera 7 No. 12B – 84 Oficina 302 Bogotá D.C., celular 3212754138. E mail mitriya.15@hotmail.com.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

mng

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5168b93b71faf6efbbb793632fe2b72bce52abeb41220c8d0ecca6e8d7e64b87**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00754-00
CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS

En atención al informe secretaria que antecede, el Despacho Dispone:

1.- Conforme el escrito de contestación obrante en PDF 011, téngase por notificada mediante conducta concluyente a la demandada **JESICA VASQUEZ BETANCUR**, quien en el término concedido otorgó poder, contestó demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito.

2.- De las excepciones de mérito propuestas (PDF-011) córrase traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en los artículos 110 y 370 del C.G.P

3. Se reconoce personería al abogado **JONH FREDY MARTINEZ VIEDA**, como apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta el memorial poder aportado (PDF-011), de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

4. De conformidad con el memorial de la parte actora, obrante PDF 013, se tiene en cuenta el cambio de domicilio del señor **EDIXON ALEXIS CAICEDO LEAL**, el cual corresponde a la AV SANTANDER N° 15-40 APTO 201 DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER, para los fines legales pertinentes.

4.1. Por lo anterior, para efectos de realizar la VISITA SOCIAL al lugar de residencia del demandante, en orden a verificar las circunstancias habitacionales, las enunciadas en escrito de demanda, así como los factores de riesgo y generatividad respecto de las hijas en común, y que fuera ordenado en auto admisorio de la demanda, se ordena COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PAMPLONA – REPARTO, para que por intermedio de la asistente social adscrita a dicho Despacho Judicial, realice la visita social al lugar de residencia del demandante, con el fin de verificar las condiciones habitacionales y circunstancias de toda índole que lo rodean. OFÍCIESE adjuntando copia de la demanda, contestación de la demanda, auto admisorio de la demanda y de la presente decisión. **Elabórese despacho comisorio, remítase link del expediente.**

5. Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en numeral 3 del auto de 19 de diciembre de 2023, acreditando la remisión por medio electrónico o por cualquier otro medio copia de la demanda a la contra parte. (PDF 013).

6. Póngase en conocimiento de las partes, el informe de títulos obrante PDF 015, para los fines a que haya lugar. Con todo, se requiere a la parte demandada, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda. (PDF 007).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

mng

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bd08f15bfbb9d15ebce77e283b76468b8d0227b5d1a184f8249ac4f4e66927**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2024-00062-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

De conformidad con el informe secretarial, y revisadas nuevamente las diligencias, advierte el Despacho que sería el caso de entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque se observa que el título base de la ejecución corresponde a la decisión de fecha 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, dentro del proceso de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** de **MÓNICA ANDREA HIDALGO VERGARA** contra **OSIRIS MATIZ ZAPATA**.

En esos términos es preciso señalar que el artículo 306 del C.G del P, establece:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de **las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo**. (...)" Subrayo y Negrilla fuera de texto*

Así las cosas, como quiera que la demandante pretende ejecutar las cuotas alimentarias insolutas, contenidas en el acuerdo celebrado entre las partes, y que fuera aportado al Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, dentro del proceso verbal sumario de Fijación de Cuota Alimentaria con radicado 2020-00184, y en virtud del cual se declaró la terminación de proceso por transacción de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., encontrándose cumplidos los criterios de competencia establecidos en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales, este Despacho remitirá la actuación a ese Despacho Judicial, para que asuma conocimiento de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado DECIDE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad.
OFÍCIESE

TERCERO: ENVÍESE la comunicación respectiva por compensación del reparto. Ofíciense a la oficina de reparto para asuntos de familia.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

mng

Firmado Por:
Andrés Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf60a9a449e72aa1ef12dc6303a833991e8060dccb1a33e3b3ee7c4c1bb6760**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2024-00184-00
CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

De conformidad con lo normado en el artículo 84, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO se proceda a:

1. Allegar el Registro civil de nacimiento del niño EMMANUEL MENDEZ OJEDA, para efectos de acreditar parentesco.
2. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para efectos de dar trámite a la solicitud de Custodia y Cuidado Personal.
3. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que contempla que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."
4. Allegar a la actuación la Escritura Pública No. 1220 del 19-07-23 y la Escritura Pública No. 2228 del 07-12-23, relacionadas en el acápite de "DOCUMENTOS Y ANEXOS".

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 057 de 24/04/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

mng

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb4f81f3e6a5d4ab27937f139595d8126311081200971086e27dbf0a532d603**

Documento generado en 23/04/2024 01:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**